

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00521-00
Demandante: EDGAR HERNANDEZ MANTILLA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve EDGAR HERNANDEZ MANTILLA por intermedio de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Letras de cambio sin número en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Adecúe el poder aportado con la demanda, así como el escrito genitor, dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada que se adelanta en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-00065. Lo anterior conforme los preceptos del inciso 3 del art. 87 del C.G. del P. que al tenor literal reza: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

En este punto es importante recordarle al apoderado de la parte demandante que cuando se dirige la demanda en contra de herederos determinados, es porque se puede establecer de manera individualizada cuál es la persona, esto es, su nombre e identificación. Además, deberá allegar la prueba de la calidad en la que se cita a la persona determinada (registro civil de nacimiento), esto tal como lo establecen los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P.

3. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
4. Aclare el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido que las fechas de creación y vencimiento allí consignadas no guardan coherencia con las señaladas en los instrumentos cambiarios.
5. Aclare y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido que no es posible el cobro de intereses moratorios desde el mismo día en que acaecía el vencimiento de la obligación, toda vez que en dichas calendas la parte demandada tiene la posibilidad de cubrir la obligación sin que se generen réditos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823471022cd7786b80f47cae93da8cc19e99e4328786941710b1533147f181b**
Documento generado en 05/10/2021 02:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>